

2. La justicia transicional con enfoque de niñez y adolescencia

Debido al impacto que los conflictos armados tienen en los NNA, es una obligación jurídica y moral incluirlos en los procesos de JT, reconociendo así sus experiencias, sus necesidades y sus perspectivas. Promover su participación efectiva de manera segura, mejorará las posibilidades de que se les garanticen sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Además de ser miembros importantes de la sociedad y de representar en muchos casos un porcentaje significativo de la población nacional, los NNA son sobre todo sujetos de derechos. Por lo tanto, excluirlos de los procesos de JT sería “contrario al sentido común y poco productivo”²⁴.

Sin embargo, la realidad demuestra que a pesar de que haya un consenso emergente y creciente en torno a la necesidad de involucrar a los NNA en mecanismos como las comisiones de la verdad, de asegurar su participación como víctimas o testigos en los procesos penales, de concederles reparaciones y de que sus intereses se vean reflejados en las reformas institucionales del posconflicto, su situación de subordinación frente a los adultos reduce sus posibilidades reales de ejercer sus derechos y participar de manera activa en dichos mecanismos.

Pero ¿quiénes son las víctimas? Desde una perspectiva jurídica, el concepto de las víctimas y sus derechos han sido establecidos en el contexto internacional. A pesar de que en muchos de los tratados sobre derechos humanos no se define expresamente el concepto de víctima, este ha sido objeto de interpretación en la jurisprudencia internacional²⁵. Así, esta conceptualización ha sido desarrollada de manera que incluye no solo a la víctima de la violación, teniendo en cuenta que muchas ocasiones ya no está presente (consideradas víctimas directas), sino también a sus familiares o víctimas indirectas, entendidas como aquellas personas que han sido afectadas y han sufrido daños físicos, mentales, materiales o morales, aunque las acciones que originaron la violación no hayan estado dirigidas hacia ellos²⁶.

Los NNA sufren el impacto y las consecuencias de los hechos victimizantes que sufren directamente, pero también de los que sufren sus madres, padres o miembros de su núcleo familiar, especialmente si están bajo el cuidado de la persona que es afectada por el hecho violento. Teniendo en cuenta que ellos

24. SMITH, A., “Basic assumptions of Transitional Justice and Children” en PARMAR, S. et al. (eds.), *Children and Transitional Justice. Truth-telling, accountability and reconciliation*, Harvard University Press, 2010, p.35.

25. Véase como ejemplo la progresiva jurisprudencia en materia de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del famoso caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. CORTE IDH, Caso Velásquez-Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989.

26. Véase en GARCÍA, S., “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones”, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de derechos humanos: un cuarto de siglo 1979 – 2004*, San José, 2005. En el mismo documento García Ramírez también menciona el concepto de víctima potencial, pero aquí no se detallará este punto.

se encuentran en proceso de crecimiento, de construcción de su persona y considerando la vulnerabilidad que eso implica, estas afectaciones deben ser consideradas dentro de los programas de atención, asistencia y reparaciones. No obstante, no deben configurarse como impactos indirectos, sino como una afectación per se; una violación a sus derechos a la integridad física, emocional y moral, así como una vulneración a su derecho a tener una familia.

De otro lado, basado en la estructura de la concepción normativa que propuso de Greiff, y que se revisó anteriormente, se propone en este punto identificar cómo las medidas de JT dirigidas a NNA contribuyen a promover la justicia, lo cual proveería reconocimiento y promovería la confianza cívica, la reconciliación y el fortalecimiento de la democracia²⁷. Así, las medidas de JT buscan dar reconocimiento a las víctimas. En este caso, el reconocimiento implica garantizar y reafirmar la posición de los NNA como sujetos de derechos y ciudadanos. A través de los distintos mecanismos, el Estado transmite a los NNA el mensaje de que ha tomado en serio lo que sufrieron en la guerra y que está dispuesto, en la medida de lo posible, a remediarlo.

La confianza cívica se entiende como la confianza entre los ciudadanos, incluyendo los NNA, y entre estos y el Estado (y sus instituciones). En este sentido, la participación de los NNA en las comisiones de la verdad, en los procesos penales, en las reparaciones y en el diseño de reformas institucionales que respondan a sus necesidades y a la garantía de sus derechos, puede contribuir a que ellos re-construyan²⁸ los cimientos de una relación de confianza cívica con las instituciones en la medida en que reciben una respuesta concreta derivada de la responsabilidad del Estado por no haberles garantizado sus derechos.

Dado que la JT se fundamenta en el reconocimiento y la confianza, los mecanismos de JT dirigidos a NNA pueden contribuir a la reconciliación, entendida como el proceso que logra que los ciudadanos puedan confiar entre ellos y pensar en un futuro común, en un contexto de garantía de derechos. Dichos mecanismos también pueden contribuir al fortalecimiento de la democracia (en la medida que se refuerza el Estado de derecho a través de la afirmación de normas), ya que por medio de estos mecanismos se reafirman los derechos de los NNA, representando un compromiso con el Estado de derecho al intentar resarcir el daño causado.

Por tanto, los NNA juegan un papel esencial en los procesos de JT, ya que pueden ser víctimas y testigos de los crímenes que se cometieron durante los conflictos armados. Igualmente, como miembros de su familia y sus comunidades, son

27. Este planteamiento tiene su origen en el desarrollo que hace la autora en RUBIO, S., "Reparations for children and youth: A peacebuilding mechanism" en CANTE, F y QUEHL, H. (eds.), *Handbook of Research on Transitional Justice and Peace Building in Turbulent Regions*, IGI Global, 2016, pp.102-103.

28. Aquí el término re-construir hace referencia a dos posibilidades que tienen los NNA por medio de la justicia transicional: en algunos casos, la posibilidad de reconstruir la relación entre ellos y el Estado que será de desconfianza por la violación a sus derechos (hechos violentos); mientras en otras ocasiones, será la posibilidad de iniciar a construir una relación inexistente debido a la ausencia del Estado.

actores indispensables para los procesos de construcción de paz. Los NNA tienen derecho a expresar por sí mismos -y no a través de adultos que pretendan representarlos- sus vivencias e intereses en el momento de desarrollo de instrumentos de JT. De esta forma, las comisiones de la verdad, los procesos penales, las reparaciones y las reformas institucionales deberán revisar sus objetivos, métodos, procedimientos y resultados esperados, y asegurarse que contemplen el enfoque de derechos de los NNA, para lo cual se requerirá que se propicien espacios adecuados y seguros para ellos.

2.1. El mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño y la justicia transicional

La CDN y el Protocolo Facultativo proveen el marco normativo de protección de los derechos de los NNA antes, durante y después de los conflictos armados. Entretanto, la JT proporciona un enfoque multidisciplinario y amplio que tiene en cuenta los contextos político, social, económico y cultural que se ven afectados por la guerra. Así, la confluencia de estos dos campos (el derecho internacional de los derechos humanos y la justicia transicional) reforzaría la protección efectiva de los derechos de los NNA. La CDN brinda un marco de protección que propende por la integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de los NNA, así como por la corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad en la garantía de los mismos. Por ende, los principios rectores de la Convención deben convertirse en los pilares que soporten los mecanismos de JT.

El ejercicio de los derechos de los NNA dependerá de la capacidad de los Estados para respetar y hacer cumplir esos derechos, proteger a los NNA, satisfacer sus necesidades y tomar las medidas necesarias para enfrentar las consecuencias que los conflictos armados les han generado. Esto implica que se atiendan tanto los derechos civiles y políticos (que frecuentemente son los que se priorizan en la JT), como los derechos económicos, sociales y culturales de los NNA. Lo anterior supone que se destinen recursos específicos y suficientes para la implementación de acciones diferenciales.

Debido a que ha sido muy reciente el interés por incorporar acciones específicas para NNA en la JT, dirigidas a dar cumplimiento a sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, se hace indispensable la consolidación de un marco de análisis, de lecciones aprendidas y de pautas mínimas de aplicación que fortalezcan el conjunto de normas que componen el sistema de protección de los derechos de los NNA²⁹.

29. Un primer intento que se ha desarrollado al respecto son los Key Principles for Children and Transitional Justice: Involvement of Children and Consideration of Children's Rights in Truth, Justice and Reconciliation Processes o "Principios básicos para los niños y la justicia transicional: participación de los niños y consideraciones sobre los derechos de los niños en los procesos de verdad, justicia y reconciliación", que fueron publicados por UNICEF y el Programa de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard en el 2010; ver en PARMAR, S. et al. (eds.), Children and Transitional Justice. Truth-telling, accountability and reconciliation, Harvard University Press, 2010, pp.404-417. Resulta útil también en este sentido, revisar el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas de Naciones Unidas publicado en el 2010; ver en OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Series

2.1 LA GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Por consiguiente, uno de los grandes retos es tener claridad sobre cómo adaptar los procesos judiciales, los instrumentos para el esclarecimiento de la verdad, las reparaciones y las reformas institucionales para que garanticen el interés superior de los NNA, fortalezcan la participación teniendo en cuenta sus facultades en evolución (en particular las de los adolescentes), manteniendo los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

A grandes rasgos, los principios básicos para los niños y la JT ponen en evidencia asuntos vitales como el deber de procesar a los acusados de cometer crímenes internacionales en contra de NNA; el deber de ofrecer reparación en contextos judiciales a los NNA víctimas; el derecho de los NNA a expresar su opinión, así como la importancia de consultar a los NNA para que estos procesos alcancen su máximo potencial; la participación de los NNA en procesos de justicia locales, tradicionales y de justicia restaurativa; la necesidad de implementar reparaciones específicas para NNA; y de llevar a cabo reformas institucionales en términos legales y educativos, y crear oportunidades económicas para los NNA³⁰.

2.2. La justicia transicional y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

En contextos de JT, la aplicación del principio del interés superior es algo inexplorado. Antes de entrar a analizar esto de manera concreta, debido a su centralidad se revisará con cierto detalle el concepto del interés superior. La Convención lo configura como un concepto indispensable y con un amplio alcance al momento del reconocimiento, interpretación, análisis, aplicación y garantía de los derechos de los NNA. Como tal, en palabras de Campoy, “deber servir de faro para entender la dinámica de la evolución del reconocimiento y protección de los derechos de los niños”³¹. El interés superior es la base reguladora de la normativa sobre los derechos de los NNA; se fundamenta en la dignidad, en las características propias de los niños y en la obligación de contribuir a su desarrollo, empleando todas sus potencialidades, al igual que todas las herramientas que la Convención brinda³².

Por ello, el Estado debe comprometerse a ser garante en la implementación de medidas encaminadas a cumplir con el interés superior y proporcionar una adecuada atención, debido a la situación de vulnerabilidad en que los NNA se

manuales de justicia

penal, Nueva York, 2010; Igualmente, la Política relativa a los niños de la Oficina de la Fiscal de la Corte Penal Internacional; véase en CORTE PENAL INTERNACIONAL, Política relativa a los niños de la Oficina de la Fiscal, noviembre, 2016.

30. PARMAR, S. et al., “Introduction” en PARMAR, S. et al. (eds.), Children and Transitional Justice. Truth-telling, accountability and reconciliation, Harvard University Press, 2010.

31. CAMPOY, I., “Notas sobre la evolución en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos de los niños” en Derechos y Libertades, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, p.326.

32. CORTE IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Serie A No. 17, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr.56.

encuentran³³. De la misma manera, este principio se convierte en la garantía de la validez de los demás derechos consagrados en la Convención. En ese sentido, el principio adquiere gran importancia debido a que a través del mismo se configuran derechos y titulares (sujetos de derecho), y que los Estados (y sus autoridades) están limitados por estos³⁴.

Pese a que es un principio imprescindible para el cumplimiento de los derechos, la Convención no proporciona una definición concreta del interés superior del niño. Sin embargo, se puede entrever su significado a partir del mandato y del patrón de actuaciones que se deriva de la CDN. Así, por ejemplo, el artículo 3 plantea que este principio debe ser el factor primordial a tener en cuenta en las diversas acciones administrativas, judiciales, legislativas, públicas y privadas en las que los niños estén involucrados.

Para la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR), el concepto del interés superior representa el bienestar del NNA. Este bienestar, en el plano físico, emocional y social, se deriva de variadas circunstancias personales como la edad, el nivel de madurez, la presencia o ausencia de sus padres, el contexto del niño y sus experiencias³⁵. Para ello, la interpretación y la aplicación de dicho principio debe hacerse de conformidad con la CDN, las normas internacionales y los lineamientos del Comité de los Derechos del Niño.

Asimismo, resulta importante la Observación General No.14 del Comité de los Derechos del Niño sobre “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”³⁶. En este documento el Comité establece, entre otros aspectos, las tres facetas del concepto del interés superior. La primera, como derecho sustantivo; la segunda, como principio jurídico de interpretación fundamental; y la tercera, como norma de procedimiento. En cuanto al alcance como derecho sustantivo, se especifica que el principio del interés superior requiere que “sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se

33. Para revisar la relación que la Corte Interamericana en sus pronunciamientos ha establecido entre la necesidad de aplicación de este principio y las circunstancias de especial vulnerabilidad, véase CORTE IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, pár.142; CORTE IDH, Caso De la Masacre de las dos Erres vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 21, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, pár. 184; CORTE IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar,

Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 216, Sentencia de 31 de agosto de 2010, pár. 201.

34.Para mayor desarrollo sobre este tema véase CILLERO, M., “El interés superior del niño en el marco de la Convención inter-

nacional sobre los derechos del niño” en Justicia y derechos del niño, Núm.9, UNICEF, Santiago de Chile, 2007, p.135.

35. ACNUR, Directrices del Acnur para la determinación del interés superior del niño, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, Ginebra, 2008, p.14.

36. Véase COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No.14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 23 de mayo de 2013, p.4.

tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”³⁷.

Por su parte, en relación con su carácter de principio jurídico de interpretación fundamental, establece que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se escogerá la interpretación que integre de manera más efectiva el interés superior del niño. Asimismo, determina que el marco interpretativo estará conformado por los derechos plasmados en la CDN y sus protocolos facultativos. Por último, la dimensión como norma de procedimiento plantea que el proceso de toma de decisiones que afecte a un niño, niña o adolescente, implicará la consideración de las consecuencias, tanto positivas como negativas, que tenga la decisión en aquellos. De la misma forma, el Comité hace énfasis en la obligación que tiene la evaluación y determinación del interés superior de contar con garantías procesales. En otras palabras, debe contarse siempre con la motivación y justificación de dicha decisión.

De otro lado, un asunto significativo es la relación entre el interés superior y la voluntad de los NNA. Para Campoy, se debe entender por este principio el respeto por la real voluntad del niño³⁸. Ello implica, que debe ser el mismo NNA quien decida qué es mejor para él o para ella, siendo esta una decisión informada, acorde con su desarrollo empírico y razonamiento. Es decir, si el NNA no tiene las herramientas para hacerlo, será entonces una persona quien lo haga en su nombre y representando su voluntad.

En definitiva, la interpretación y aplicación del interés superior deberá hacerse de manera rigurosa, para de esta forma evitar que bajo su amparo se fomenten decisiones que puedan vulnerar algún derecho plasmado en la Convención, en las normas internacionales o en la regulación nacional. Al final, este principio tiene como objetivo contrarrestar las concepciones paternalistas de la niñez y adolescencia y su irradiación en la transgresión de sus derechos y, en particular, la reafirmación de la dignidad y libertad de los NNA.

Para retomar el asunto de la aplicación del interés superior en el marco de la JT, se debe mencionar que la tensión principal ha sido entre el derecho a la participación de los NNA y su protección, que de alguna forma se podría equiparar al dilema entre sus libertades y el interés superior. No obstante, es claro que quienes estén a cargo de poner en práctica los mecanismos de la JT deberán considerar, en primer lugar, el interés superior, promoviendo una participación segura que reconozca las facultades en evolución de los NNA, que permitirá que ellos ejerzan sus derechos de forma progresiva en la medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal³⁹.

37. Ibíd

38. CAMPOY, I., La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección, Dykinson, Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho, Madrid, 2006, p.1001.

39. Véase más sobre el ejercicio de derechos de manera progresiva en CORTE IDH, Caso Atala Riff y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 239, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Párr. 199.

Es decir, que el principio del interés superior deberá guiar todos los procesos transicionales, lo cual no se encuentra exento del reto de poder asegurar que los NNA que participen activamente, posean todas las garantías de seguridad y de acción sin daño y que la experiencia resulte positiva y no afecte su bienestar. Así, el gran desafío será determinar el interés superior del NNA y además asegurar la existencia de mecanismos seguros de participación, de procesos de planeación estratégica y concreta, y de los recursos para una adecuada implementación.

Con fundamento en todas las consideraciones precedentes, la aplicación del interés superior en la JT deberá establecer el balance entre garantizar el derecho de los NNA a la participación y evitar que se les cause algún daño adicional al que ya provocó el conflicto armado. En otras palabras, se trata de asegurar que sus derechos y su interés superior sean protegidos durante su participación. Finalmente, cabe reafirmar que es imprescindible involucrarlos en estos mecanismos para posicionarlos como agentes políticos, de tal forma que pasen de ser sujetos marginados a sujetos empoderados que ejercen, y aprenden a ejercer, su ciudadanía y sus derechos. Son ellos quienes tienen una visión de presente y de futuro, lo cual les permite desempeñar un rol fundamental, evitando que los hechos violentos vuelvan a suceder y contribuyendo a la construcción una paz estable y duradera.

2.3. La justicia transicional y la participación de los niños, niñas y adolescentes

El valor instrumental de la participación ha sido reconocido por numerosas áreas del derecho internacional de los derechos humanos y el “enfoque participativo” es tenido especialmente en cuenta para el diseño, la implementación y el monitoreo de prácticas, políticas y programas de derechos humanos. La participación tiene cada vez mayor importancia, ya que guarda una estrecha relación con conceptos como gobernanza y rendición de cuentas. Por ello, la participación es fundamental para una política pública de derechos humanos efectiva.

En este punto cabe hacer una aclaración conceptual⁴⁰. Según el Comité de los Derechos del Niño, el derecho del NNA a ser escuchado (o a participar) se refiere, generalmente, a “procesos permanentes, como intercambios de información y diálogos entre niños y adultos sobre la base del respeto mutuo, en que los niños puedan aprender la manera en que sus opiniones y las de los adultos se tienen en cuenta y determinan el resultado de esos procesos”⁴¹. Por su parte, para el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, la participación implica un diálogo en el que el NNA tenga la posibilidad de influir en las decisiones, informar y ser informados en relación con las decisiones, ser consultado a propósito de

40. Cabe aclarar, que en la CDN no aparece el término “participación” pero luego de la aprobación de la Convención en 1989, sumado a los desarrollos jurídicos, políticos y teóricos, el contenido del artículo 12 se ha conceptualizado como “participación”. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.12 de 2009, hace un análisis detallado del derecho del NNA a ser escuchado, según lo establecido en el artículo 12.

41. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No.12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 2009, p.5.

las opciones posibles, participar en la toma de decisiones y comprender las consecuencias posibles de las decisiones y opiniones⁴².

Es significativo que tres de los cuatro principios rectores de la Convención (interés superior, participación y no discriminación) ofrezcan un marco normativo e interpretativo para la participación⁴³. De esta forma el artículo 12, que fundamenta el principio de la participación, reclama el respeto de las opiniones de los NNA cuando los adultos toman decisiones que les afectan, teniendo en cuenta su edad y madurez. Para ello, se hace especial énfasis en que sean escuchados en todo procedimiento administrativo o judicial en el que participen. De hecho, como bien lo menciona Baratta, este principio no solo se refiere a la expresión verbal y las opiniones sino a “todos los signos de la experiencia intelectual o emotiva y de las necesidades del NNA en cada edad y situación”⁴⁴.

Pero ¿cómo saber si se está frente a un proceso verdaderamente participativo para NNA? Roger Hart llevó a cabo un ejercicio interesante al representar la participación como una escalera, siendo el primer escalón el de menor participación y el octavo el de mayor participación⁴⁵. De acuerdo con el autor, el primer escalón es la participación manipulada, en donde la población es utilizada para realizar acciones que no entienden y que no son de su interés. El segundo, es la participación decorativa, en donde las personas cumplen un rol de “accesorio”, y “decoran” la actividad. El tercero, es la participación simbólica, esta hace referencia a una participación fingida. El cuarto escalón, trata sobre la participación asignada pero informada. El quinto, aborda la participación informada y consultada. El sexto escalón se refiere a la participación de NNA en actividades ideadas por agentes externos de desarrollo y compartidas con la población, es decir, que la actividad es pensada por agentes externos, pero es compartida con la población, que podría realizar aportes al respecto. El séptimo, es la participación en acciones pensadas y ejecutadas por la propia población. Finalmente, el octavo escalón hace alusión a la participación en acciones pensadas por la propia población y que han sido compartidas con agentes externos de desarrollo. Para Hart, solo del escalón cuarto al octavo, se está frente a una participación verdadera.

42. INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑAY ADOLESCENTES, El derecho y el principio de la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, documento de formación, 2016.

43. En primer lugar, se encuentra el principio de no discriminación. Este está amparado bajo el artículo 2 y sustenta que sin importar las diversas condiciones (de nacionalidad, religión, etnia, lengua, entre otros) que tengan los niños, la Convención será aplicable para todos y que no habrá justificación alguna para un trato desigual. En segundo lugar, se encuentra el principio del interés superior del niño. Establecido en el artículo 3, debe ser siempre el factor determinante cuando se pretende tomar decisiones que afecten a los niños. Ejerce un rol central al momento de hacer un análisis del marco normativo de protección de los derechos de los niños. En tercer lugar, se encuentra el principio del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Derivado del artículo 6, hace un llamado a los Estados para que garanticen el derecho a la vida de los niños, para que crezcan y se desarrolle de manera saludable. El cuarto principio es el de la participación.

44. BARATTA, A., “Infancia y democracia”, en GARCÍA, E. y BELOFF, M. (comp.), Infancia, Ley y Democracia, Editorial Temis, Buenos Aires, 1998.

45. Véase en HART, R., La participación de los niños en el desarrollo sostenible, PAU, 2001.

Pues bien, para conceptualizar la participación en escenarios transicionales, se toma la definición de Cristián Correa y sus colegas, quienes desatacan los tres principales componentes de la participación efectiva: reconoce las complejidades y crea capacidades; facilita el flujo de la información y el conocimiento en dos direcciones recíprocas; tiene un impacto significativo y es transparente. Así, “permitirá a las víctimas sentir que ellas son valoradas como sujetos de derechos y como actores relevantes en sus comunidades”⁴⁶.

Por lo tanto, la participación de los NNA será efectiva en la medida en que sea un marco para involucrarlos en los mecanismos de JT y se convierta en un instrumento integral para su desarrollo y protección. Es por este motivo que la participación de NNA requiere un compromiso a largo plazo, para que realmente se cumplan los objetivos ya señalados y esta contribuya a desarrollar sus capacidades, promover su resiliencia y lograr transformaciones en sus vidas.

Los procesos transicionales, a través de la participación, pueden reforzar los entornos protectores de los NNA, al igual que fortalecer procesos en sus familias y comunidades. Para ello, se requiere que los mecanismos de JT reafirman el reconocimiento de los NNA como sujetos de derechos, por ejemplo, mediante el ejercicio de su derecho a la participación. También, los mecanismos de JT deben propiciar el pensamiento crítico que permita a los NNA identificar posibles riesgos y vulneraciones y favorecer el diálogo familiar y comunitario. Lo anterior permitiría a los NNA expresar sus necesidades y preocupaciones, y los adultos comprender su posición como agentes políticos con el potencial para contribuir a su propia protección, a la de su familia y su comunidad.

Asimismo, esa continuidad de los procesos participativos es el mayor reto para las comisiones de la verdad, la justicia penal y las reparaciones. La eficacia de estas acciones dependerá, de cierta manera, en la percepción que los NNA tengan de que el Estado, a través de estos mecanismos, está haciendo su máximo esfuerzo para resarcir el daño causado por la violencia, para garantizar que esta no vuelva a ocurrir y que está comprometido seriamente con los procesos. Para que ellos puedan confiar en las instituciones que implementan estas herramientas, los NNA deben poder conocerlas y comprenderlas, y confiar en las personas que están involucradas en ellas. Por eso, su participación no puede materializarse a través de eventos aislados y acciones fragmentadas y es indispensable asegurar un proceso continuo y sostenido.

46. CORREA, C. et al., “Reparations and victim participation: a look at the Truth Commission Experience”, en FERSTMAN, C. (ed.), Reparations for victims of genocide, war crimes and crimes against humanity. Systems in place and Systems in the Making, Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2009, p.389.